



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 567 DE 2020

(agosto 20)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios."

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

"(...) requiero de su apoyo en el sentido de poder tener claridad en cuanto a la aplicación del Código Penal, Artículo 256, que señala:

(...)

Al requerir a la empresa en esta materia su no aplicación me responde que no lo ha hecho por cuanto los usuarios no han sido reiterativos o reincidentes. Si bien el Contrato de Condiciones Uniformes sí determina la reincidencia como causal, el código penal, no.

Mi pregunta, entonces es:

Debe o no demandarse al usuario por violación del código penal en esta materia cuando solo sea reincidente?

Debe aplicarse una vez sea detectado el fraude, en primera instancia?"

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Ley 599 de 2000^[6]

Ley 906 de 2004^[7]

Ley 1826 de 2017^[8]

CONSIDERACIONES

En relación con el interrogante planteado, debe indicarse que el fraude a conexiones, acometidas y líneas no sólo permite al prestador afectado la suspensión o corte del servicio de la acometida beneficiada con el fraude, según lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, sino que también le habilita para denunciar tal conducta ante la jurisdicción penal, habida consideración que el artículo 141 citado dispuso que para efectos penales la energía eléctrica es un bien mueble, de lo que se deriva que su obtención fraudulenta es un hurto.

Previsión que fue ampliada para los demás servicios públicos domiciliarios por el artículo 256 del Código Penal, que sobre el particular dispone:

“Artículo 256. Defraudación de fluidos. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales..”

No obstante, el hecho que la conducta sea punible no implica que la misma pueda ser perseguida oficiosamente por la jurisdicción penal. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 5 de la Ley 1826 de 2017, el cual al señalar el cumulo de conductas punibles que requieren de querella, incluye dentro de estas en el numeral segundo la defraudación de fluidos.

De esta forma, el inicio de la acción penal requerirá en estos casos de una querella por parte del afectado, el cual puede decidir libremente sobre la presentación de la denuncia con base en los criterios que libremente haya determinado al respecto.

De igual manera, dado que los delitos querellables son conciliables y desistibles según los artículos 71 y 76 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), dependerá del criterio o política establecida por el denunciante, la posibilidad de llegar a acuerdos con el denunciado o de desistir de las querellas que en su oportunidad se hayan instaurado.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

Teniendo en cuenta que el punible de defraudación de fluidos es querellable, el prestador podrá decidir respecto de la procedencia de la denuncia del fraude de conexiones, acometidas y líneas, a partir de criterios relacionados con el impacto de la conducta, la duración de ésta y la reincidencia en su realización, entre otras. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de suspensión o corte del servicio, de acuerdo con lo que disponga el contrato de servicios públicos y los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20205291284602

TEMA: DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS Subtema: Querella

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".

3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

6. "Por la cual se expide el Código Penal"

7. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal"

8. "Por la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.